



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED] Y/O PROPIETARIO,
POSEEDOR, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL
TERRENO LOCALIZADO EN EL PARAJE CONOCIDO COMO BARRIGA
DE PLATA.

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/23.3/2C.27.2/00009-19.

RESOLUCIÓN Y CIERRE DE EXP NÚM: PFPA/23.5/2C.27.2/92-19

Cuernavaca, Morelos, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve, visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, abierto a nombre del C. [REDACTED] Y/O PROPIETARIO, POSEEDOR, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL TERRENO LOCALIZADO EN EL PARAJE CONOCIDO COMO [REDACTED] con motivo del ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia con que cuenta esta Delegación, se emite resolución en términos de los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO.- Con fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, se giró orden de inspección número PFPA/23.3/2C.27.2/0024/2019 comisionando a los CC. Inspectores Federales [REDACTED] con el objeto de realizar visita de inspección ordinaria al C. [REDACTED] Y/O PROPIETARIO, POSEEDOR, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL TERRENO LOCALIZADO EN EL PARAJE CONOCIDO COMO BARRIGA DE PLATA.

SEGUNDO.- En fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, en cumplimiento a la orden de inspección aludida en el resultando inmediato anterior se circunstanció el acta de inspección número 17-20-03-2019.

TERCERO.- Con el escrito recibido en esta Delegación el trece de febrero de dos mil diecinueve, la persona interesada realizó diversas manifestaciones en contestación al acta de inspección detallada en el resultando que antecede; curso que se ordenó glosar mediante proveído de trece de diciembre del dos mil diecinueve.

CUARTO.- Del estudio y valoración de los documentos que obran en autos y atento al estado que guarda el expediente administrativo en que se actúa se dicta la presente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- El Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, de conformidad con el oficio PFPA/1/4C.26.1/591/19 de fecha 16 de mayo de 2019, firmado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera; con fundamento en los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, y 68 del reglamento interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del año 2012, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente asunto, por virtud de lo dispuesto en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción 1, 16, 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 BIS fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, XIX, XX y XXI, 6, 28 fracción VII, 29, 30, 31, 37 BIS, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 170 y 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 1, 2 fracciones I y III, 3, 4 fracción I, 5, 6, 7, 11, 12 fracciones IX, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII y XXXVII, 16 fracciones VIII, XVII, XXI, XXIII y XXVIII, 58, 72, 73, 84, 85, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 115, 116, 117, 118, 154, 155, 156, 160, 161 y 162 de la Ley General



2019
AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA



de Desarrollo Forestal Sustentable, 1, 2, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 119, 120, 121, 122, 123, 126, 174, 175, 176, 177, 178 y 179 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 1, 2, 3 fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XII y XIII, 8, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 29, 30, 32, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1, 2, 3, 6, 10, 12, 25 y 28 fracción IV de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1, 2 fracción XXXI a, 19 fracción XXIII, 41, 42, 43 fracciones I y VIII, 45 fracciones I, X y XI y último párrafo, 46 fracción XIX, 47, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXIV, XXIX, XLIX y quinto transitorio, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como los artículos primero inciso b) y e), punto 16 y artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 14 de febrero de 2013.

II.- Del análisis realizado al acta de inspección señalada en el RESULTANDO II de la presente resolución se pormenorizó lo siguiente:

"...Se trata de un terreno de aproximadamente 4.230 m² en donde se observa el derribo de los siguientes árboles un aproximado de once ejemplares entre las medidas del 5 al 15 centímetros de diámetro de ejemplares de cuajilote, 17 ejemplares de Tepehuaje de diámetros entre 5 y 20 centímetros, 12 ejemplares de caahuate de diámetros entre 10 y 25 centímetros 4 ejemplares de copal de diámetros entre 10 y 15 centímetros 5 ejemplares de coahulote de entre 5 y 15 centímetros de diámetro, 4 ejemplares de palo de brazil de entre 5 y 10 centímetros el corte fue realizado con maquinaria manual (moto sierra) y machete ya que los tocones presentan la evidencia marca realizada por la cadena de corte de la motosierra, en el lugar se observan los fustes, ramas y puntas cubiendo la mayoría de superficie del predio los tocones no presentan ninguna marca que indique aprovechamiento autorizado por la SEMARNAT, así mismo se observa el terreno circulado con alambre de puas en dos líneas en la totalidad del terreno, el terreno presenta pendientes de entre el 10 y 15 % el predio se encuentra, rodeado en sus cuatro puntos cardinales por vegetación de selva baja caducifolia, el tipo de suelo presenta afloramiento rocosos que no tienen más de 50 centímetros de profundidad de color oscuro debido a la materia orgánica, inmediatamente encima de la roca madre que es caliza. De acuerdo a las coordenadas geográficas el área afectada se encuentra en la subzona de preservación del polígono 2 en el paraje denominado [REDACTED] conforme a la zoonificación establecida en el programa de manejo del Parque Nacional el Tepozteco 09/0572011..."

III.- Así mismo, en la hoja número siete de ocho del acta de inspección número 17-20-03-2019 de fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, el [REDACTED] hizo uso de su derecho a manifestar siendo lo siguiente:

"...Yo Cirilo Morales González de acuerdo a la presente acta no estoy de acuerdo en aparecer como dueño del predio, ni como encargado, ni como ocupante ya que yo desconozco hasta el lugar del predio talado..." SIC

IV.- Derivado de lo anterior, mediante oficios números PFFPA/23.5/11C.14.1/104/2019 y PFFPA/23.5/11C.14.1/230/2019 de fechas ocho de mayo y veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, respectivamente, esta Autoridad requirió a los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del municipio de [REDACTED] en el Estado de [REDACTED] que informarán a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, quien es el propietario o poseedor del predio localizado en el paraje conocido como [REDACTED] cuyas coordenadas geográficas son: 18°54'11.72", 18° 54'10.48", 18° 54'12.34", 18° 14'12.92" Latitud Norte y 99°7'1.43", 99°6'58.97", 99°6'57.94", 99°7'0.33" Longitud Oeste, Municipio de [REDACTED], por lo que en relación con lo anteriormente descrito, mediante escrito de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, recibido en esta Delegación en misma fecha, suscrito por el Comisariado de Bienes Comunales del Municipio de [REDACTED] C. [REDACTED], en calidad de [REDACTED], en calidad de [REDACTED]



21



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado de Bienes Comunales de [redacted] respectivamente, informan a esta Autoridad que después de haber llevado a cabo una búsqueda realizada al archivo que tienen en resguardo, no existe titular de los derechos, que haya sido reconocido por la Asamblea General de Comuneros de [redacted] en consecuencia se le haya expedido Constancia de Posesión o Cesión de Derechos como lo marca la Ley Agraria, respecto de las coordenadas geográficas 18°54'11.72", 18° 54'10.48", 18° 54'12.34", 18° 14'12.92" Latitud Norte y 99°7'1.43", 99°6'58.97", 99°6'57.94", 99°7'0.33" Longitud Oeste, Municipio de [redacted]

V.- Con el escrito citado en el resultando TERCERO de esta resolución, la persona interesada realizó diversas manifestaciones en relación a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección que originó el expediente administrativo en el que se actúa. Dicho escrito se tiene por reproducido en este apartado, como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad sólo procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

- a) Con el escrito recibido en esta Delegación en fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, el C. Cirilo Morales González compareció en contestación al acta de inspección número 17-20-03-2019 de fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, negando tener ningún carácter en relación con el predio inspeccionado, señalando que nunca había recorrido o caminado en los lugares en donde se realizó la inspección, negando categóricamente haber realizado derribo de arbolado como se asentó en el acta de inspección multicitada,

Del escrito en análisis, se advierte que el promovente niega categóricamente los hechos que se le atribuyen como responsable en la comisión de actividades de cambio de uso de suelo en terreno forestal, descritas en el Considerando II de esta resolución.

Atento a ello, y en apego a los derechos de seguridad y certeza jurídica que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece para todo gobernado frente a la actuación de las autoridades, esta Delegación, después del análisis de las constancias que integran el expediente administrativo en el que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 79, 93, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente en el presente asunto, determina las siguientes consideraciones:

Derivado de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número 17-20-03-2019 de fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, se acredita que se actualiza la infracción prevista en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; ya que se constató el derribo de un aproximado de once ejemplares de árboles entre las medidas del 5 al 15 centímetros de diámetro de ejemplares de cuajilote, 17 ejemplares de Tepehuaje de diámetros entre 5 y 20 centímetros, 12 ejemplares de cazahuate de diámetros entre 10 y 25 centímetros 4 ejemplares de copal de diámetros entre 10 y 15 centímetros 5 ejemplares de coahulote de entre 5 y 15 centímetros de diámetro, 4 ejemplares de palo de brazil de entre 5 y 10 centímetros el corte fue realizado con maquinaria manual (moto sierra) y machete; sin embargo, no es posible determinar la persona responsable de ejecutar tales hechos.

En relación a lo anterior, esta autoridad tiene en consideración que al momento de efectuarse la diligencia de inspección el siete de febrero de dos mil diecinueve, la persona que atendió la diligencia de inspección manifestó que no estaba de acuerdo en aparecer como dueño del predio, ni como encargado, ni como ocupante ya que desconocía el lugar del predio talado.

Handwritten mark





En este orden de ideas, esta autoridad toma en cuenta que al momento de la diligencia de inspección del siete de febrero de dos mil diecinueve, no existió algún acto de flagrancia o cuasi flagrancia que implicara la responsabilidad del [REDACTED] en la realización de los hechos descritos en el acta de inspección número 17-20-03-2019 de fecha siete de febrero de dos mil diecinueve; aunado a ello, de las constancias que integran el expediente administrativo en el que se actúa no se advierten elementos de prueba suficientes e idóneos que acrediten la responsabilidad de dicha persona en la realización de los hechos y omisiones descritos en el acta de inspección antes citada.

Por lo expuesto, prevalece la presunción de inocencia que opera a favor de la persona inspeccionada, en estricta observancia y respeto a los derechos humanos de seguridad jurídica y legalidad consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resultan aplicables al caso concreto las siguientes jurisprudencias del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA. *Para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen las hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe destacarse que las pruebas de descargo o contraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.*

Tesis: 1a./J.28/2016 (10 a.), Publicada en la página 546, Tomo I, Libro 31, Junio de 2016, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, con número registro 2011871.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MaticES O MODULACIONES. *El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102 apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que deben ser aplicables en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador - con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al debido proceso.*

Tesis: P./J.43/2014 (10 a.), Publicada en la página 41, Tomo I, Junio de 2014, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, con número registro 2006590.

VI. Con base en lo expuesto en el Considerando inmediato anterior, es de concluir que no se acredita la responsabilidad de la persona inspeccionada por la comisión de los hechos y omisiones observados al momento de la visita de inspección que dio origen al expediente administrativo en el que se actúa, constitutivos de infracción a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento; razón por la cual, se ordena cerrar las actuaciones originadas con base en la orden de inspección número





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

PFPA/23.3/2C.27.2/0024/2019, de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, y el archivo del expediente administrativo en el que se actúa como asunto totalmente concluido, con fundamento en los artículos 5, 6, 57 fracciones I y V y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para no continuar con un procedimiento administrativo que pueda producir la nulidad del acto administrativo.

Al respecto, resultan orientadoras del criterio adoptado, las siguientes tesis jurisprudenciales, que establecen:

"ACTOS TERMINALES EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. DEBEN DISTINGUIRSE ENTRE LOS DE MOLESTIA Y LOS PRIVATIVOS, A FIN DE CONSEGUIR, PRIORITARIAMENTE, LA DEFENSA DE LOS PROBABLES AFECTADOS. La finalidad, el alcance o la trascendencia que tenga el acto terminal es determinante para definir cómo debe conformarse o estructurarse el procedimiento administrativo, de manera que permita conseguir, prioritariamente, la defensa de los probables afectados, por lo que debe distinguirse entre actos de molestia y actos privativos. En relación con éstos, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone, antes de emitirlos, someter a las partes a un esquema de juicio previo donde se observen las formalidades esenciales del procedimiento; de ahí que el diseño estructural y la funcionalidad u operación de estos procedimientos deben atender a estas condicionantes básicas y sine qua non. El mismo tratamiento debe darse a los actos constitutivos de un nuevo status que pueda disminuir prerrogativas o situaciones creadas (impedir acciones, afectar propiedades o situaciones, eliminar posiciones jurídicas, entre otros). En todos estos casos debe satisfacerse el debido proceso legal, con amplias y suficientes posibilidades de defensa. En cambio, cuando el procedimiento tenga como acto terminal uno de molestia o declarativo, sólo debe observarse la garantía de legalidad, prevista en el artículo 16 constitucional."

Tesis: I.Io.A.E.25 A (10a.); Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III, Página: 2320; Registro: 2008669. Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 en el Semanario Judicial de la Federación.

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EVOLUCIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD A LA LUZ DE SUS FINES. El derecho administrativo sancionador participa de la naturaleza del derecho punitivo, por lo que cobra aplicación el principio de legalidad contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que exige que las infracciones y las sanciones deben estar plasmadas en una ley, tanto en sentido formal como material, lo que implica que sólo esa fuente democrática es apta para la producción jurídica de ese tipo de normas. De ahí que el legislador deba definir los elementos normativos de forma clara y precisa para permitir una actualización de las hipótesis previsible y controlable por las partes. Ahora bien, para determinar el alcance de su aplicación, hay que considerar que el fin del principio es doble, ya que, en primer lugar, debe garantizarse la seguridad jurídica de las personas en dos dimensiones: i) para permitir la previsibilidad de las consecuencias de los actos propios y, por tanto, la planeación de la vida cotidiana; y, ii) para proscribir la arbitrariedad de la autoridad para sancionar a las personas; y, en segundo lugar, preservar al proceso legislativo como sede de creación de los marcos regulatorios generales y, por ende, de la política punitiva administrativa. Ahora bien, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación adoptó un entendimiento evolutivo concluyendo que ninguna de las dos finalidades cancela la posibilidad de que la autoridad administrativa desarrolle ciertas facultades de apreciación al ejercer sus potestades de creación normativa en este ámbito, cuyo alcance se determina de acuerdo con las necesidades de la función regulatoria del Estado en cada época. Así, lo relevante desde la perspectiva de la seguridad jurídica, es adoptar un parámetro de control material y cualitativo que busque constatar que la conducta infractora, como está regulada, ofrece una predeterminación inteligible; desde el principio democrático de reserva de ley, se reconoce la posibilidad del legislador de prever formas de participación de órganos administrativos o del Ejecutivo para desarrollar una regulación especializada y técnica sobre temas constitucionalmente relevantes, siempre que el proceso democrático haga explícita esa voluntad de delegación y preserve su control mediante la generación de lineamientos de política legislativa que la autoridad administrativa debe cumplir, tanto en la emisión de normas, como en los actos de aplicación, lo que permite el reconocimiento de un ámbito de proyección de espacios regulatorios adaptables a cada época."

Tesis: 1a. CCCXV/2014 (10a.); Primera Sala; Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, Página: 573, Registro: 2007407. Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



2019
AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA



"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN. El ámbito constitucionalmente legítimo de participación de la autoridad administrativa en los procesos de producción jurídica en el derecho administrativo sancionador, debe determinarse por referencia a los imperativos de tres valores en juego, a saber: 1) el control democrático de la política punitiva (reserva de ley); 2) la previsibilidad con la que han de contar las personas sobre las consecuencias de sus actos; y, 3) la proscripción de la arbitrariedad de la autoridad (ambas vertientes del principio de tipicidad). Así, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación suscribe la premisa de que los componentes del principio de legalidad no pueden tener un grado de exigencia idéntico en todos los ámbitos del derecho citado, sino que han de modularse de acuerdo con la función desempeñada por el Estado, por lo que para determinar el balance debido es necesario establecer en qué terreno se encuentra la materia de escrutinio constitucional y cuáles son los elementos diferenciados a considerar. Ahora bien, de una lectura íntegra de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que, al menos, existen cinco ramas del derecho referido, sin que ello implique que no puedan aceptarse posteriormente nuevas manifestaciones: 1) las sanciones administrativas a los reglamentos de policía, del artículo 21 constitucional; 2) las sanciones a que están sujetos los servidores públicos, así como quienes tengan control de recursos públicos, en términos del Título Cuarto de la Constitución Federal; 3) las sanciones administrativas en materia electoral; 4) las sanciones a que están sujetos los agentes económicos y operadores de los mercados regulados en el contexto de la planificación económica y social del Estado; y, 5) una categoría residual, donde se prevén las sanciones a que están sujetos los particulares con motivo de una actividad de interés público regulado administrativamente (aduanero, inmigración, ambiental, entre otros). Este listado no tiene el fin de establecer los únicos ámbitos integrantes del derecho administrativo sancionador, pero sí evidencia los que han sido explorados en la jurisprudencia, en que se han fijado distintos balances de acuerdo a los elementos normativos y jurisprudenciales que definen una naturaleza propia que, por ejemplo, en el caso de las sanciones administrativas establecidas en los reglamentos, ha llevado a concluir que no es aplicable el principio de reserva de ley, pero sí el de tipicidad, a diferencia del ámbito donde el Estado se desempeña como policía, en el que los tres principios exigen una aplicación cercana a la exigida en materia penal. Entre ambos extremos, cabe reconocer ámbitos intermedios, donde el Estado desempeña un papel regulador en el que los tres valores adquieren una modulación menor al último pero mayor al primero, pues se permite la integración de los tipos administrativos con fuentes infralegales, pero siempre bajo los lineamientos generales establecidos en las leyes. Por tanto, el grado de exigencia del principio constitucional de legalidad exige un ejercicio previo de reconocimiento del ámbito donde se ubica la materia de estudio."

Tesis: 1a. CCCXVI/2014 (10a.); Primera Sala; Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, Página: 572; Registro: 2007406. Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo antes expuesto y fundado esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el estado de Morelos, procede a resolver en definitiva y:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Con base en lo expuesto en los CONSIDERANDOS V y VI de esta resolución, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 57 fracción I, V y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los numerales 6 y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena el cierre y conclusión del procedimiento administrativo iniciado al amparo de la orden de inspección referida en el RESULTANDO PRIMERO de la presente resolución, consecuentemente **archívese el expediente administrativo en el que se actúa como asunto totalmente concluido.**

SEGUNDO.- Quedan a salvo las facultades de esta autoridad para verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental cuya vigilancia le compete.

TERCERO.- La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión de conformidad con el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 BIS fracción 1, 167 BIS 1 167 BIS 3 y 167 BIS 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente a **C. [REDACTED] Y/O PROPIETARIO, POSEEDOR, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL TERRENO LOCALIZADO EN EL PARAJE CONOCIDO COMO BARRIGA DE PLATA;** en el domicilio ubicado en **[REDACTED]**, C.P. **62735**, entregando copia con firma autógrafa de la presente, para los efectos legales correspondientes.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL **ING. JAVIER MARTÍNEZ SILVESTRE**, SUBDELEGADO DE RECURSOS NATURALES, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE MORELOS, DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO PFFA/1/4C.26.1/591/19 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019, FIRMADO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO a), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX, Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, Y 68 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2012.

JGG

REVISIÓN JURÍDICA:

NOMBRE: JOSÉ RUBÉN GÓMEZ GONZÁLEZ

CARGO: ENCARGADO DE LA SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



2019
EMILIANO ZAPATA

